

valor todos los contratos y negocios celebrados por el clero sin el conocimiento y aprobación del Gobierno constitucional.

TÍTULO XIV.

De las relaciones entre los gobiernos de los Estados y el general de la Nación.

Art. 87. Los contratos y negocios ya consumados, en virtud de los cuales se hayan gravado los bienes nacionalizados, y que hayan sido celebrados por los gobernadores de los Estados, quedan aprobados definitivamente.

Art. 88. Desde la fecha de la publicación de esta ley, no podrá ya ningún gobernador, cualesquiera que sean las facultades que anteriormente se le hubieren concedido, celebrar negocio alguno que grave los bienes nacionalizados en más del veinte por ciento que la misma ley concede á cada Estado.

TÍTULO XV.

De los interventores y comisionados.

Art. 89. — El Ministerio de Hacienda en el Distrito, y en los Estados los Gobernadores, nombrarán, si no lo estuvieren ya, los comisionados necesarios para la intervención de las corporaciones eclesiásticas que han administrado los bienes nacionalizados.

Art. 90. — Se exigirá á los comisionados el fiel y puntual cumplimiento de las obligaciones que les impusieron los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 13 de Julio.

Art. 91. — Los comisionados recibirán en remuneración de sus tareas las cantidades que el Ministerio de Hacienda en México, y en los Estados sus Gobernadores, les señalen, tomando en consideración el trabajo que hayan impendido, los méritos especiales de cada uno y la importancia de sus descubrimientos.

Art. 92. — Los comisionados que cometieren los delitos de ocultación, suplantación, falsificación, peculado ó cualquiera otro en el desempeño de su encargo, serán castigados con toda severidad como defraudadores de la Hacienda pública.

TÍTULO XVI.

Disposiciones generales.

Art. 93. — Se hace extensivo lo dispuesto en el art. 86 á los generales en jefe que hayan hecho negocios por los que resulten gravados los bienes nacionalizados.

Art. 94. — Se declara fenecido el plazo que la ley de 25 de Junio de 1856 concedió á los inquilinos, siempre que de hecho lo hayan gozado sin sufrir alteración en las cuotas que pagaban.

Art. 95. — Siempre que alguna parte de los bienes nacionalizados esté afecta á objetos de beneficencia, se le seguirá dando el mismo destino.

Art. 96. — Las casas anexas á los conventos de monjas, que fueron exceptuadas de la desamortización por la ley de 25 de Junio de 1856, quedarán disfrutando de la misma excepción, hasta que acabe la comunidad, en cuyo caso se procederá á desamortizarlas y á redimir su valor conforme á las leyes.

Art. 97. — Para la redención de las partes de una casa que estén dependientes de algún establecimiento público, aunque tengan diversa entrada, se observarán las mismas reglas que para su adjudicación se dictaron en 23 de Setiembre de 1856.

Art. 98. — Luego que se formalice la redención, se entregarán al dueño de cada finca los títulos primitivos de ella, para las cuestiones que se puedan ofrecer sobre linderos, servidumbre y otras de esta especie.

Art. 99. — Lo que se estuviere debiendo de réditos por los adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, se acumulará á los dos quintos que deben entregar en dinero para la redención, formándose así un solo todo, que se dividirá en el número de mensualidades concedidas á cada uno.

Art. 100. — El Gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales ó de los jefes de cualquier culto, declarándolos exceptuados de desamortización y redención, mientras permanezcan destinados á su objeto.

Art. 101. — En materia de desamortización y redención, quedan solamente vigentes la ley de 25 de Julio de 1856 y circulares posteriores relativas, las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, el decreto de 24 de Octubre de 1860 y la presente ley, quedando en tal virtud derogadas todas las demás disposiciones concernientes á ambos puntos, ya sea que hayan sido dictadas por los Gobiernos de los Estados ó por el general de la Nación.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el Palacio Nacional de México, á 5 de Febrero de 1861. — *Benito Juarez*. — Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 5 de 1861. — *Prieto*. — Excmo. Señor Gobernador de.....

Decreto del Gobierno sobre capitales dejados para objetos piadosos.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º — La resolución que contiene la circular de 24 de Setiembre de 1856, respecto de los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, comprende también los capitales á censo ó cua-

lesquiera otros que en muchos testamentos se dejan para los mismos objetos, aun cuando no se hayan fundado.

2.º—Estos capitales, como verdaderamente de la Nación, son denunciables siempre que sean desconocidos de las oficinas de Hacienda, y aun cuando el testador haya prevenido que se extienda la escritura de imposición correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 9 de Abril de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Doblado, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.
Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado*.

Providencia sobre testimonios de escrituras de capitales nacionalizados.

Sección de desamortización.—El C. Presidente ha tenido á bien declarar que los testimonios de las escrituras de capitales nacionalizados, mandados expedir por el Supremo Gobierno á favor de algún particular en quien ha subrogado sus derechos, llevan aparejada ejecución y surten los mismos efectos que los primeros testimonios extendidos á favor de las corporaciones y que han sido ocultados ó retenidos maliciosamente.

México, Marzo 18 de 1863.—*F. Mejía*.

Revalidación de las adjudicaciones ó enajenaciones de bienes nacionalizados hechas en el Estado de Chihuahua.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que llevando adelante el propósito de allanar las dificultades que se han suscitado sucesivamente desde que se consultó al Gobierno Supremo la nulidad de las redenciones hechas en este Estado, con infracción de la ley de 5 de Febrero de 1861, y considerando que dichas dificultades quedarán definitivamente terminadas con la adopción de las bases propuestas por una Junta de personas ilustradas y representantes de muchos de los interesados en el negocio, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º—Todas las adjudicaciones ó enajenaciones de bienes nacionalizados, hechas en el Estado de Chihuahua con arreglo á las dis-

posiciones dictadas por las autoridades del mismo, en contravención de las leyes generales, quedan definitivamente revalidadas en virtud del presente decreto, sin necesidad de revisión alguna, con excepción solamente de aquellas enajenaciones contra las cuales se haya formalizado, hasta esta fecha, alguna protesta ó reclamación por personas que se consideren perjudicadas en sus derechos.

Art. 2.º—Las enajenaciones ó adjudicaciones protestadas ó reclamadas, se revisarán por el Ministerio de Hacienda, para que recaiga sobre ellas la resolución que el Gobierno creyere justa.

Art. 3.º—Todos los adjudicatarios cuyas adquisiciones quedan revalidadas, ó se revaliden en lo sucesivo, pagarán al Gobierno general en las oficinas de la Federación que éste designe, un cuatro por ciento en dinero efectivo, sobre el valor total de las enajenaciones ó adjudicaciones.

Art. 4.º—Esta imposición del cuatro por ciento será pagada dentro de dos plazos: el primero se cumplirá á los quince días de publicado este decreto en cada cantón, y el segundo á los quince siguientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 12 de Noviembre de 1864.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 12 de 1864.—*Iglesias*.—C. Gobernador y Comandante militar de este Estado.—Presente.

Decreto sobre nulidad del expedido por el gobierno del imperio en 26 de Febrero del mismo año y aprobación de todas las operaciones de bienes nacionalizados hechas con arreglo á las leyes.

“SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º—Siendo el llamado decreto de 26 de Febrero último y su reglamento de 9 del siguiente Marzo, expedidos por el titulado Emperador de México, nulos y de ningun valor, como lo son igualmente, por falta de toda autoridad legítima, todos sus demás actos, son también nulas y de ningún valor la revisión á que se refieren el llamado decreto y su reglamento, y las otras disposiciones que éstos comprenden.

Art. 2.º—Todas las operaciones de desamortización y redención de bienes nacionalizados, hechas con arreglo á las leyes de la materia, ó aprobadas definitivamente por el gobierno federal, aun cuando adolecieran de alguna irregularidad, han sido y quedan perfectas é irrevocablemente válidas, en lo que concierne á los derechos del fisco, quedando solamente vivas las cuestiones sobre preferencia de derechos entre particulares, deducibles ante los tribunales con arreglo á las mismas leyes.

Art. 3.º—Los que fueren despojados en virtud del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento de 9 del siguiente Marzo, de la propiedad que legitimamente han adquirido de bienes nacionalizados, tienen su derecho expedito para exigir la devolución de los frutos percibidos y que se hubieren debido percibir, así como la indemnización de todos los daños y perjuicios que resintieren, á los detentadores de dicha propiedad, los cuales son responsables á la devolución é indemnización con sus bienes, de cualquiera procedencia que sean.

Art. 4.º—Los bienes nacionalizados que no hayan entrado legítimamente al dominio privado, por ocultación ú otros motivos, son denunciabiles, con arreglo á las leyes vigentes. Los denunciantes de tales bienes, en cuyo favor se hiciere la correspondiente adjudicación, tienen tambien expedito su derecho para exigir á los que se hagan detentadores de aquellos, por adjudicación, venta ó remate, procedentes del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, la entrega de los frutos que hubieren debido percibir, así como el importe del menoscabo que sufra en su poder la cosa detentada.

Art. 5.º—A la indemnización mencionada en los artículos anteriores, queda igualmente afecta la responsabilidad pecuniaria de los funcionarios del titulado imperio mexicano, que intervinieron con cualquier carácter en la ejecución del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, con la parte de sus bienes que por cualquier motivo dejare de estar comprendida en la confiscación á que se hallan sujetos por la ley de 16 de Agosto de 1863.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 11 de Mayo de 1865.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Independencia, Libertad y Reforma, Chihuahua Mayo 11 de 1865.—Iglesias.—C. Gobernador del Estado de.....

Reglas para la denuncia y adjudicación de bienes nacionalizados.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.—Sección séptima.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º—Para la denuncia, adjudicación, redención ó cobro de los

bienes que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 2.º—Para el efecto, de que el denunciante tenga derecho á percibir alguna parte del importe de los bienes denunciados, se necesita que la denuncia sea de fincas ó capitales ocultos, entendiéndose por tales solamente aquellos de que no se tenga noticia en ninguna oficina ó juzgado incluso los llamados juzgados y oficinas intervencionistas.

Art. 3.º—La parte señalada á los denunciantes, de la cantidad líquida que se perciba, será la que expresa la siguiente proporción:

Si el importe que se perciba de los bienes ocultos denunciados no pasare de \$10,000, el 33 1/3 por ciento.

Si no pasare de \$30,000, el 25 por ciento.

Si no pasare de \$50,000, el 20 por ciento.

Si no pasare de \$100,000, el 15 por ciento.

Si no pasare de \$150,000, el 12 por ciento.

Si no pasare de \$200,000, el 10 por ciento.

De \$200,000 en adelante, el 8 por ciento.

Art. 4.º—Las denuncias de bienes ocultos se harán ante las Jefaturas de Hacienda en los Estados, y en el Distrito Federal ante el Ministerio de Hacienda, al cual corresponde en todo caso la declaración de si las denuncias son ó no admisibles.

Art. 5.º—En el ministerio y en cada jefatura de Hacienda se llevará un libro en que se anotará por asientos numerados y sin intervalos ni entrerenglonaduras, el día y la hora en que se haga una denuncia, expidiéndose al denunciante el certificado respectivo.

Art. 6.º—Las jefaturas de Hacienda remitirán al ministerio del ramo las denuncias que se les presentaren, por el primer correo siguiente al día en que las hayan recibido.

Art. 7.º—Para la adjudicación de las fincas que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, es indispensable que se formalice desde luego la correspondiente redención de su valor.

Art. 8.º—La redención se hará con el 40 por ciento en dinero, y el 60 por ciento en bonos ó créditos de la Federación, exhibiéndose desde luego sus valores.

Art. 9.º—Para fijar el precio de las fincas cuya adjudicación, se solicite, y que sean de las comprendidas en el art. 7.º de esta ley, se hará nuevo avalúo de ellas.

Art. 10.—Los créditos de la Federación, admisibles en el 60 por ciento de las redenciones, han de ser precisamente de los reconocidos por el gobierno general.

Art. 11.—Queda prohibido que se admita, en lugar de bonos ó créditos, el valor nominal que tengan en el mercado.

Art. 12.—Las solicitudes que se hicieren, con arreglo á las bases anteriores, para las adjudicaciones de las fincas que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, se harán en los Estados ante las Jefaturas de Hacienda, y en el Distrito Federal ante la administración de bienes nacionalizados.

Art. 13.—En la administración de bienes nacionalizados, y en cada Jefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni entrerenglonaduras, el día y la hora en que se presente una solicitud de adjudicación de una ó más

fincas de las expresadas, expidiéndose al solicitante el certificado respectivo.

Art. 14.—Las redenciones se harán precisamente ante la Jefatura de Hacienda del Estado en que la finca ó fincas redimidas estuvieren ubicadas, otorgándose por la misma jefatura la correspondiente escritura de adjudicación.

Art. 15.—Los conventos y demás edificios destinados á usos públicos no son adjudicables.

Art. 16.—No es admisible la redención de los capitales que administró el clero y que se conservan en el dominio nacional, siempre que fueren de plazo cumplido, ó que faltare menos de un año para que el plazo se cumpla, y que no tuviéren el carácter de ocultos, debiendo proceder respecto de ellos á su cobro, así como al de los réditos vencidos é insolutos, la administración de bienes nacionalizados, en el Distrito Federal, y en los Estados las Jefaturas de Hacienda.

Art. 17.—Los capitales de plazo no cumplido, y aunque faltare por lo menos un año para el vencimiento del plazo, serán redimibles en los términos siguientes:

Si faltare un año para el vencimiento del plazo, con el 75 por ciento en numerario, y el 25 en bonos ó créditos.

Si dos años, con el 60 por ciento en numerario, y el 40 en bonos ó créditos.

Si tres años, con el 45 por ciento en numerario, y el 55 en bonos ó créditos.

De cuatro años en adelante, con el 40 por ciento en numerario, y el 60 en bonos ó créditos.

Art. 18.—Las solicitudes que se hicieren para la redención de los capitales de que habla el artículo anterior, se presentarán en los Estados á las Jefaturas de Hacienda, y en el Distrito Federal á la administración de bienes nacionalizados.

Art. 19.—En la administración de bienes nacionalizados, y en cada Jefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni entrerenglonaduras, el día y la hora en que se presente una solicitud para la redención de los capitales expresados, expidiéndose al solicitante el certificado respectivo.

Art. 20.—Las redenciones se harán precisamente ante la Jefatura de Hacienda del Estado en que estuviere ubicada la finca que reconozca el capital redimido, otorgándose por la misma Jefatura la correspondiente escritura de adjudicación.

Art. 21.—Los capitales destinados á la Beneficencia ó á la Instrucción pública, tendrán el carácter de irredimibles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 19 de Agosto de 1867.
—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.
Independencia y Libertad. México, Agosto 19 de 1867.—Iglesias.

Circular sobre las reglas que deben observarse en las denuncias de bienes nacionalizados.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—El C. Presidente de la República se ha servido acordar lo siguiente:

Art. 1.º—Las denuncias que se presenten de capitales deberán expresar el importe del capital, la corporación á que se reconocía, la finca, gravada, determinando su ubicación, la fecha del reconocimiento el escribano ante quien se otorgó la escritura, el archivo ó protocolo donde se encuentra, la persona que actualmente poseyere como dueño la finca gravada y el lugar de su residencia ó domicilio.

Art. 2.º—Admitido el denuncia, si no hubiere otro anterior, se hará saber al responsable, á efecto de que dentro de un término prudente que se le señale, comparezca á exponer lo que á su derecho convenga.

Art. 3.º—Si el que aparece responsable expusiere y probare que él ó sus causantes adquirieron la finca en calidad de libre, y hubiere transcurrido desde esa adquisición el tiempo necesario para que proceda la prescripción contra la acción hipotecaria, con arreglo á derecho, será inadmisibile el denuncia de una imposición hecha con anterioridad á esa adquisición, pues en todo caso el fisco no puede ejercitar acciones ni tener derechos, que las corporaciones eclesiásticas no podían ejercer ni tener.

Art. 4.º—Admitido el denuncia, se pedirá al escribano respectivo copia simple de la escritura de imposición, á costa del denunciante, debiendo incluirse en ella las anotaciones y referencias que tuviere.

Art. 5.º—Con presencia de la copia simple de la escritura, se pedirá, también á costa del denunciante, noticia al escribano ó funcionario respectivo sobre si está vivo el registro que se hubiere hecho.

Art. 6.º—Si de la copia simple de la escritura, de la noticia del registro y de lo que alegaren los interesados, apareciere que el capital denunciado está vivo, se procederá á su cobro ó se otorgara la escritura de subrogación correspondiente, sin perjuicio de que el responsable haga valer judicialmente las excepciones que tuviere.

Art. 7.º—En los casos en que se hubiere cedido á alguno un capital piadoso, el cesionario sólo tendrá derecho á que se le devuelvan las especies que enteró, si resulta que el gobierno mismo invalida la cesión, por aparecer que no tuvo derecho á hacerla, ó que judicialmente y en la forma debida, se declare que la cesión es inválida, por no existir el capital cedido.

Art. 8.º—La notificación del denuncia se hará al responsable, por conducto del denunciante, á quien se entregará la comunicación respectiva. El denunciante justificará la entrega con el recibo de la comunicación, puesto por aquél en la cubierta.

Art. 9.º—Si el responsable no compareciere dentro del término que se le señale, se procederá con los datos existentes á lo que hubiere lugar.

Art. 10.—A efecto de que no se demore el curso de los negocios en la Sección 6ª del Ministerio de Hacienda, los interesados dejarán razón de su domicilio ó habitación en el primer escrito que presenten. El oficial respectivo tomará razón en un libro, de ese señalamiento, y

cuidará de que en las cubiertas de las comunicaciones se anote al reverso de ellas el domicilio del interesado.

Art. 11.—En los casos en que por algún motivo el denunciante no pueda señalar quién es el dueño ó pesedor de la finca gravada, se publicará el denuncia por ocho días consecutivos en el periódico oficial y en algún otro.

Art. 12.—En los denuncios de fincas se aplicarán en lo que sea posible, las reglas anteriores.

Art. 13.—Los denuncios ya existentes se sujetarán según su estado, á las prescripciones anteriores.

México, 9 de Agosto de 1869.—*Romero.*

Ley sobre redención de bienes nacionalizados.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO— Sección 6ª — El Ciudadano Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1º.—Las fincas y capitales pertenecientes á la nacionalización, y que no hayan sido enajenados, podrán pedirse en adjudicación incluyéndose los de beneficencia é instrucción pública, que se hallen ocultos, bajo las bases siguientes:

I. El importe total del capital y réditos, ó el valor de la finca, se dividirá en tres partes: una que se cubrirá con créditos comunes liquidados ó bonos de la deuda interior; otra con certificados de las secciones liquidatarias, y la última en numerario. Respecto de ésta, no será admisible compensación alguna.

II. En caso de licitación respecto de un capital ó finca, se calificarán las posturas conforme al aumento que se ofrezca en numerario, el cual será satisfecho, así como la tercera parte de efectivo, en la oficina de Hacienda respectiva, en veinte mensualidades, contándose desde la fecha en que se verifique el remate ó adjudicación.

III. Este tendrá lugar siempre que se presentaren dos ó más licitantes por un capital ó finca, para cuyo efecto la Sección 6ª del Ministerio de Hacienda ó las Jefaturas en su caso, publicarán los avisos respectivos en el periódico oficial con veinte días de anticipación, señalando cual es el objeto que va á rematarse, y la fecha en que deba verificarse.

IV. En las oficinas de Hacienda, podrá admitirse fianza hasta por seis meses para la entrega de bonos y certificados de las secciones liquidatarias, cuya entrega podrá verificarse en las mismas oficinas ó en la Tesorería general.

V. La parte de efectivo en la redención de capitales de beneficencia ó instrucción pública seguirá aplicándose á los objetos de su institución, y reconociéndose sobre las fincas en que actualmente se hallan fundados.

Art. 2º.—Los censatarios podrán redimir sus propios adeudos, aunque estén denunciados, si no lo fueren con arreglo á las leyes, ó si no se concedió al denunciante el derecho de subrogación, gozando los censatarios en uno ú otro caso, los beneficios que se conceden en el art. 1º, siempre que ocurran á formalizar la redención en el término de un mes contado desde la publicación de esta ley. Si lo verificaren dentro del segundo mes, deberán satisfacer dos terceras partes de sus adeudos en numerario, y el resto en certificados de las secciones liquidatarias. Trascurridos los dos meses expresados, estarán en la obligación los censatarios de satisfacer íntegramente sus adeudos al erario, ó á quienes sean subrogados en su lugar.

Art. 3º.—El derecho de los denunciante que justifiquen legalmente su denuncia, se entiende sólo para percibir la parte correspondiente de lo que en efectivo ingrese al erario, ó para que se les abone en cualquiera redención que practiquen.

Art. 4º.—Los censatarios podrán reconocer parte de los capitales que hoy deben á favor de las religiosas que no hayan sido dotadas.

Art. 5º.—Siempre que por testamento se instituya algún legado para objetos de beneficencia, tendrá la representación legal en esa institución el Ayuntamiento del lugar en cuyo favor fuere hecho; y no designándose éste, la tendrá el del lugar en que se hallen los bienes.

Art. 6º.—Los pagarés ó valores de bonos enajenados por el gobierno y que resulten de operaciones nulificadas, se admitirán por el valor que representen en la mitad del numerario que haya de exhibirse en las redenciones.

Art. 7º.—Los capitales pertenecientes á instrucción pública que hayan sido denunciados y no hecha la redención, continuarán aplicándose á su objeto.

Art. 8º.—Se consideran bienes ocultos, aquellos en que para su recobro no se haya hecho gestión formal y constante oficialmente, después de decretada la nacionalización.

Art. 9º.—Quedan vigentes la ley de 19 de Agosto de 1867, y las demás llamadas de reforma en todo lo que no estén modificadas por la presente.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Diciembre 9 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado presidente. *F. D. Macín*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, públque y circule, dándosele el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno general en México, á 10 de Diciembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—*Romero.*

El ciudadano Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el art. 85 de la Constitución, se ha servido acordar el siguiente:

Reglamento de la ley que precede.

Art. 1º.—Estando prevenido por diversas disposiciones, y particularmente por el art. 16 de la ley de 13 de Julio de 1859, que los que